



Sr. Presidente de la  
Comisión de Derecho Penal del  
Colegio de Abogados de Entre Ríos

Nicolás Omar Vargas, DNI 34.382.485, en mi carácter de Director del Área de Capacitación de la Asociación Pensamiento Penal vengo a realizar algunas observaciones referidas al proyecto de ley elaborado por el Dr. Julio Frederik para establecer el juicio por jurados en la Provincia de Entre Ríos que se encuentra en discusión.

## I

En primer lugar, se debe destacar el valor de esta iniciativa, que en la misma sintonía que otras que están teniendo lugar en diferentes lugares del país viene, de una buena vez, a iniciar el camino tendiente a dar cumplimiento con la manda constitucional que establece la participación ciudadana en la administración de justicia.

Sin perjuicio de ello, debo realizar algunas observaciones sobre el texto del proyecto sometido a discusión que entiendo necesarias para que los entrerrianos puedan tener la mejor ley sobre juicio por jurados.





## II

Sobre la competencia del tribunal de jurados establecida en el primer artículo, si bien la fórmula empleada (delitos con una pena privativa de libertad que en abstracto sea superior a doce años) es correcta, entiendo necesaria la inclusión de los delitos vinculados a la corrupción de los funcionarios públicos. Ello es necesario para honrar los compromisos que nuestro país asumió al ratificar diversos instrumentos internacionales para detectar, prevenir, erradicar y sancionar la corrupción<sup>1</sup> en los que se prevé la participación popular; compromisos que están en sintonía con el principio republicano de gobierno consagrado en el primer artículo de la Constitución Nacional, que implica el control por parte de los ciudadanos de los actos de gobierno.

## III

Sobre el artículo segundo, relativo a la opción del imputado para renunciar al juicio por jurados debo hacer dos observaciones.

La primera de ellas, es que el juicio por jurados no puede ser renunciado por el imputado. Esta solución, es la que ha sido adoptada en todas las jurisdicciones que hasta ahora han establecido el juicio por jurados (Córdoba, Neuquén, Chaco y Río

---

1 Tales como la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción.





Negro), con excepción de la Provincia de Buenos Aires y es la adecuada porque el juicio por jurados es tanto una garantía del ciudadano como un derecho del pueblo a participar en la administración de justicia.<sup>2</sup>

Además, en lo que hace a la implementación del sistema propuesto, la experiencia recogida en la Provincia de Buenos Aires nos dejó como enseñanza que no han sido pocos los juicios por jurados que han sido frustrados porque son los operadores judiciales quienes terminan subrogándose la voluntad del imputado y lo hacen desistir del juicio por jurados o inclusive algunos fueron más allá y desvirtuaron el fin de la norma exigiendo por caso que el imputado realice una manifestación expresa indicando si desea ser juzgado por jurados o no cuando el texto de la ley es sumamente clara al afirmar que el imputado solo debe manifestarse en aquellos casos que no desea ser juzgado por un jurado. Algunos operadores parecen haber olvidado, y puede ser comprensible a la luz de dos siglos de cultura inquisitiva, que el juicio por jurados es la regla y el enjuiciamiento por jueces profesionales es la excepción.<sup>3</sup>

Por otra parte, amén de las observaciones que he realizado sobre la pertinencia de la renuncia a la luz de nuestro diseño constitucional, tampoco me parece acertado que en caso de que haya varios coimputados la renuncia de uno de ellos a ser

---

2 Harfuch, Andrés, El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2012, pags. 132 a 135.

3 Vargas, Nicolás Omar, Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados, Jurisprudencia Penal de la Provincia de Buenos Aires, Mariano Bertelotti (director), Ignacio Mouriño e Ignacio Racca (coordinadores), Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pags. 117 a 129.



juzgado por un tribunal de jurados se haga extensiva a los otros y sean juzgados por jueces profesionales.

Este diseño normativo, que también encuentra su inspiración en el de la Provincia de Buenos Aires, ha sido severamente criticado por desvirtuar la institución del juicio por jurados por como así también ha merecido una tacha de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>

No debe perderse de vista que, pese al olvido al que fue sometido por más de cien años, los tribunales de jurados son los jueces naturales. Esto debería traer como consecuencia para el caso de que se mantenga en el proyecto de ley la posibilidad de renunciar al juicio por jurados ello no sea posible en los casos en que haya más de un coimputado y al menos uno de ellos desee ser juzgado por un panel de jurados.

En resumen, desde mi punto de vista, el diseño normativo que mejor se adaptaría a los requerimientos constitucionales es aquel que dispone la obligatoriedad del juicio por jurados. Sin perjuicio de ello, y entendiendo que se prevea la posibilidad de renunciar en una primer etapa en el marco de una implementación progresiva del instituto, la ley debe establecer que los jurados son los jueces naturales y que en caso de que el imputado desee renunciar al juicio por jurados debe realizar una manifestación expresa, caso contrario su silencio se interpretará como aceptación tácita del jurado. A su vez, el imputado debe tener la posibilidad de ratificar su

---

<sup>4</sup> Juzgado de Garantías N° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, causa 21.309, resuelta el 6 de mayo de 2015





renuncia en una audiencia de *visu* en la que el juez haga saber al imputado las implicancias de su renuncia y las diferencias que existen entre uno y otro sistema de enjuiciamiento. Por último, para el caso de que haya más de un coimputado, la opción de uno de ellos de ser juzgado por un panel de jurados se debe hacer extensiva al resto por los motivos ya mencionados.

### IV

En cuanto a los requisitos para ser jurado previstos en el artículo quinto, considero necesario ampliar el margen de edad para ser jurado y llevarla a los dieciocho años en lugar de los veintiuno que propone el proyecto. En primer lugar, porque el pleno ejercicio de los derechos políticos como bien es sabido, comienza a los dieciocho años. En segundo término, porque entendemos que el requisito de tener al menos 21 años de edad para ser jurado puede dejar sin representación en el jurado a una gran cantidad de los imputados que tienen entre dieciocho y veintiún años de edad.

A su vez, considero que el requisito previsto en el inciso d. del mismo artículo relativo a la aprobación del ciclo primario completo para ser jurado debe ser reemplazado por la exigencia de saber leer y escribir.

Del artículo sexto, relativo a las incapacidades para ser jurado, debe modificarse el inciso c. y establecer que se encuentran impedidos de ser jurados las





---

personas con capacidad restringida y con incapacidad en los términos del artículo treinta y dos del Código Civil y Comercial.

## V

Sobre el proceso de selección del jurado es necesario realizar las siguientes observaciones. Para evitar confusiones en los operadores judiciales sería recomendable unificar los actos previstos en los artículos 19 y 20 del proyecto en una sola audiencia judicial que se debería llevar adelante del siguiente modo.

En primer lugar se debe convocar a los treinta y seis ciudadanos que han sido sorteados. Sería recomendable, para que la audiencia de *voir dire* llegue a buen puerto que se convoquen a seis jurados en caso de haber más de un imputado o además del acusador público haya un acusador particular como así también que se aumente en forma proporcional el número de recusaciones sin causa en esos casos.

Luego, los jurados serán informados de las causales de excusación para que en caso de estar incursos en alguna de ellas se puedan excusar. Seguidamente, las partes interrogarán a los potenciales jurados. Es recomendable que las partes presenten antes sus cuestionarios por escrito. Una vez finalizado el interrogatorio, en primer lugar el representante del Ministerio Público Fiscal planteará sus recusaciones con causa y luego lo hará la defensa para luego realizar el mismo procedimiento pero





ahora con las recusaciones sin causa. De este procedimiento debe surgir un grupo de potenciales jurados del que debe sortearse el panel de jurados definitivo.

También sería recomendable tomar en cuenta la experiencia que las Provincias de Buenos Aires y Neuquén que en sus respectivas leyes de juicio por jurados han establecido la equidad de género en su integración.

### VI

Es necesario repensar la presencia del jurado en la audiencia preparatoria prevista en el artículo veintiuno. Dado que la finalidad de aquella audiencia no es otra que preparar el juicio en tanto es la oportunidad con que las partes cuentan para proponer la prueba que se producirá durante su desarrollo la presencia del jurado allí no solo es innecesaria sino que además puede quebrar su imparcialidad en tanto tomen conocimiento de cuál es la prueba que ofrece cada una de las partes como así también cual es la prueba cuya producción ha sido rechazada por el juez a cargo de la audiencia.

Por otro lado, sería aconsejable que se aproveche el espacio de la audiencia preparatoria para que las partes realicen allí las convenciones o estipulaciones probatorias que consideren necesarias y no lo hagan durante el desarrollo del juicio tal como lo establece el segundo párrafo del artículo veinticinco.





Por último, es necesario reformular el último párrafo del artículo veintiuno para que el juez a cargo de la audiencia resuelva en forma oral y no por escrito.

### VII

Sobre la regulación del jurado estancado o *hung jury* en el artículo trigésimo cuarto se recomienda que se reformule la redacción del tercer párrafo para que en caso de que el jurado continúe estancado se vuelva a preguntar al titular de la acción penal, sea el fiscal, el querellante o ambos; si la mantienen.

### IX

Como última recomendación, se sugiere que la audiencia de cesura para determinar el monto de pena o las características de las medidas de seguridad prevista en el segundo inciso del artículo treinta y cinco se realice a los cinco días de la lectura del veredicto y no en forma inmediata tal como se propone en el proyecto.

La justificación de esta propuesta radica en permitir que las partes cuenten con tiempo para preparar la audiencia y producir prueba para probar las circunstancias de los artículos cuarenta y cuarenta y uno del Código Penal para que se cuantifique la pena.







**X**

Desde ya, espero que las sugerencias y aportes realizados sean de utilidad para enriquecer el proyecto de ley que se encuentra sometido a discusión que tiene la valiosa misión de establecer las bases para que el pueblo entrerriano pueda ocupar el lugar que le corresponde en la administración de justicia.

